

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-003-2022-00136-00**

De perfil a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria de los anexos enviados junto con los actos de notificación según lo previsto en el numeral 8° de la Ley 2213¹ de 2022, por lo demás, previo a resolver lo que en derecho corresponde se requiere a la parte actora para que aporte los adjuntos faltantes.

De igual forma, para continuar con el trámite procesal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 121² *ibidem*, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio datado el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Reiterándole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1° del canon 317³ *idem*.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

¹ ARTÍCULO 8° de Ley 2213 de 2022 NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

² Artículo 121 Código General del Proceso "DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE exigible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c870e71f96ee8df32997a1f0e459e3d70c5e60551e6c2bfd7d09f3bea239cab**

Documento generado en 25/01/2024 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-003-2022-00445-00**

En atención a la petición que antecede, se requiere a **“EPS FAMISANAR S.A.S.”**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que informe los datos correspondientes de notificación, tal como su dirección, datos de contacto y el nombre del pagador, del demandado señor **JOSE ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **13540427**.

Oficiar a las entidades indicando para tal fin el nombre y número de identificación del demandado. Tramítese por conducto de la parte actora.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c560b7aaa6d11ad5c84f3e6474da9f2ac0a8234d212eafef9703084a9d5d23**

Documento generado en 25/01/2024 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-003-2022-00552-00

De la revisión de las actuaciones acaecidas al interior del libelo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **ANGIE PATRICIA TIRADO GUIZA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**1005228705**” reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señora **ANGIE PATRICIA TIRADO GUIZA** fue notificado a través del correo electrónico “angietirado2013@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 al 292 *ibídem*, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**1005228705**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$5.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a60d58ff9696a7c088c8892fb7b310d6bf4e7ad102a948eab3f772a7974b43**

Documento generado en 25/01/2024 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Insolvencia de persona natural no comerciante

Rad. 11001-40-03-010-2020-00811-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Por ser procedente, se reconoce personería a **KAREM VANESSA FORERO RODRÍGUEZ** como apoderado **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.** como cesionario de **BANCO COLPATRIA S.A.** según los términos del poder conferido.

Una vez se hagan parte en debida forma los demás acreedores, será convocada a las audiencias a celebrarse dentro del presente asunto.

Agréguese al expediente las respuestas allegadas por los juzgados oficiados.

Por secretaría, comuníquese el nombramiento al liquidador designado en el literal segundo del auto de 31 de agosto de 2023 con el fin de que tome posesión de su cargo.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc82a66e05573db20959619b33f627180438cb0d14095968307ad4948d6b667c**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-010-2022-01159-00

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 3 hoy 26 de enero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

gio

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f575a98f7f2725fac0e3e7ede7ca2935724f2fb06d4ce6528430875097381c5**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-029-2023-00231-00**

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago en las cuotas en mora.

SEGUNDO: ESTABLECER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a la parte actora. **Oficiese**. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

TERCERO: Elaborar por secretaría la constancia en la que se indique que la obligación contenida en ellos continua vigente, según el artículo 116 *ejúsdem*, sin necesidad de desglose como quiera que los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución se encuentran en poder de la parte actora, por ser una demanda digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b933621531e7bf5af3952590b17d2a86f1b6cf427d1e9dee6ec7f907ca22a254**

Documento generado en 25/01/2024 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-029-2023-00375-00

**JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

De una revisión de las presentes diligencias, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P. u 8vo de la ley 2213 de 2022, como quiera que se libró auto de apremio el 10 de agosto de 2023.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 3 hoy 26 de enero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50600c54a44484a5d62968dd27010ac94d16fae3dee3105b77dc79f26764110**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-029-2023-00422-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 3 hoy 26 de enero de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007c3b4e2ca37e06c18368bc166db29f11d990c52014cfc90163d8b4fffe0572**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-030-2023-00075-00
**JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Por ser procedente se reconoce personería a **CRISTIAN MATEO VARELA GUZMÁN** como apoderado del demandado **JOSÉ RICARDO ROZO URIBE** según los términos del poder conferido.

Así mismo, Téngase por notificado personalmente al demandado a **JOSÉ RICARDO ROZO URIBE**, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De otro lado, téngase en cuenta que el extremo demandado propuso excepciones previas, no obstante, estas no se presentaron de conformidad con lo presupuestado con el inciso 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se les dará trámite.

Con todo, por secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído para que ejerza su derecho de contradicción sin demérito de la ya ejercida, según lo previsto en el artículo 443 del código general del proceso.

Secretaría, remita copia de la contestación de la demanda y sus anexos al extremo ejecutante. Asimismo, contrólense los términos.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a8fa9169c558fdbb9b83efbcc48b69107c5f416f847bfd776e8a016b13a14e**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-030-2023-00361-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se reconoció personería a un apoderado de la parte actora.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria facultó al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en su ejercicio previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir el numeral 2° de la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

se reconoce personería a **YULIETH CAMILA CORREDOR VÁSQUEZ** como apoderado de la parte demandante según los términos del poder conferido.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad17d441531f26bb5a56a4e338e165e94fe8fd4dc335fed18f6c83d7e116950**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA VERBAL PERTENENCIA
RADICADO 11001-40-03-034-2020-00450-00**

Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde y en consideración de las actuaciones acaecidas al interior del libelo, se observa que el curador designado no se presentó a tomar posesión del cargo, se dispone:

PRIMERO: Relevarlo de su cargo y, en su lugar, se nombra al abogado **ANGEL GONZALEZ RIVEROS**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el Despacho con los curadores que ya han actuado en otros procesos que aquí cursaron¹.

SEGUNDO: Advertirle que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se fijan como gastos la suma de \$400.000 m/cte.

TERCERO: Informar la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito, a la dirección electrónica "gonzalez.angel189@gmail.com" y dirección física carrera 15 No. 78 – 02 OF. 402 de Bogotá y Móvil 3138999117, adviértasele que debe dar cumplimiento lo establecido en el artículo 49² *idem*.

CUARTO: Agregar el registro fotográfico de la fijación de la Valla a los autos en el efecto jurídico, **por secretaría** proceda la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, acorde a lo codificado inciso final del numeral 7° del artículo 375 *ibi*.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

¹ ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: " 1. (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

² Artículo 49 ibídem "COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual debe concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumple el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Olálor Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06062bc7080c4652cf029d13ee755faa7e9a72583cd3b87a3ef73818dab95ea**
Documento generado en 25/01/2024 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00201-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponde se requiere a la parte ejecutada para que de aplicación al inciso 3° del artículo 461¹ del Código General del Proceso.

De igual forma, se le pone de presente a la parte actora la anterior solicitud deprecada por su contraparte, para que si bien lo considera se pronuncie al respecto.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (3),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalora Duarte

MPNR

¹ Inciso 3° del Artículo 461 Código General del Proceso “Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbf1c0f420a1117527e336df3b8a637b7457b5b4717c1dc3d6caafdb2c50df7**
Documento generado en 25/01/2024 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-043-2023-00201-00

De las actuaciones acaecidas al interior del libelo tenemos que la parte ejecutada dentro del término del traslado contestó la demanda y formuló medios exceptivos y para continuar con el trámite procesal, se resuelve,

De otro lado, se procede el a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 Código General del Proceso, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, en vista que no existen pruebas que practicar (numeral 2° del artículo 278 *ibídem*) y, como quiera que el material probatorio aportado es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita **SE CORRE TRASLADO** a las partes, por el término común de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** (canon 117 incisos 3° *ídem*).

Fijar el presente asunto en la lista de los procesos pendientes de proferir decisión de fondo, en lugar visible de la secretaría y en el micrositio de la página del Juzgado, con anuencia de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 120 *ibídem*.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2-3),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c93b42032c6a8fdf54a28055f3b386460a17bb1a6491e5968609853e28d2afb
Documento generado en 25/01/2024 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00263-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se reconoció personería a un apoderado de la parte actora.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria facultó al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en su ejercicio previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a adicionar el numeral 2° de la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

Informar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES – CALDAS** que el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N ° 100-136596** recae sobre la cuota parte que corresponde a la ejecutada **MARÍA CAROLINA**

VENEGAS CEBALLOS C.C. 24.329.769 y no sobre la totalidad del bien.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes, póngase a disposición de la parte interesada y déjense las constancias de rigor.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d557101046b2dae5e8fa01c8af77b7e071f44a78277430b6f2b9f90be1dca35**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Garantía Mobiliaria

Rad. 11001-40-03-043-2023-00311-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Encontrándose las diligencias al despacho, frente a la petición allegada por la parte actora y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe el trámite dado al oficio N° 5128 de 4 de agosto de 2023.

Secretaría, elabore y trámite el oficio correspondiente, anexando copia del oficio remisorio. Déjense las constancias del caso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 3 hoy 26 de enero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16a0ef84cedc311cec89e02b67862fa4903b89d155a64849ce963b8b3b004ed**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Garantía Mobiliaria

Rad. 11001-40-03-043-2023-00353-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Frente a la petición allegada por las parte actora, para dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a **OFICINA AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL -SIJIN-** para que en el término de cinco (5) días, después del recibido de la comunicación indique si acató la orden de captura del vehículo de placas No. **JLZ-361**, y de ser el caso sírvase informar al Despacho a que parqueadero fue conducido dicho vehículo.

SEGUNDO: Solicitar al parqueadero **J&L**, que informe a este Despacho judicial, en el término de cinco (5) días después del recibido de la comunicación, si el vehículo identificado con placas No. **JLZ-361**, se encuentra depositado bajo su custodia, el estado actual del mismo e informar las razones por las cuales lo recibieron como quiera que no se encontraban autorizados para tal fin.

Por secretaría, realícense las comunicaciones, désele el trámite y déjense las constancias correspondientes.

Una vez se obtenga respuesta ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 3 hoy 26 de enero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e54ba69af974ec87b149c8d1c46980fa4f85684643904b9daf317c61d2fc3**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00367-00**

Vista la solicitud de terminación allegada por la abogada **LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ**, apoderada de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite procesal respecto de la obligación No. **207419477104**, contenida en el pagaré No. **10606811** por pago total de la misma.

SEGUNDO: Continuar la ejecución judicial del crédito incorporada en el pagaré No. **204289004275**.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que integre el contradictorio bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213, como quiera que se libró auto de apremio desde el 3 de agosto de 2023.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b1a820745225a6b0643fc25083d2be026799d580231af89b078fe34e932a6a**

Documento generado en 25/01/2024 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00367-00**

En atención a la petición deprecada y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“Artículo 287. “ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a adicionar y aclarar la providencia arriba mencionada.

PRIMERO: Libar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes a la tasa del 9.12% efectivo anual, liquidados desde el día 15 de febrero de 2023 y hasta la presentación de la demanda sobre la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 88.780.057,10)**, incorporado el pagare de Pagaré No. **204289004275**, óbice de la ejecución.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ**, para intervenir como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 75 *ibi*.

TERCERO: MANTENER en todo lo demás incólume y notificar junto con la providencia censurada.

NOTIFÍQUESE (2),

¹ Fuente, jurisprudencial: Sentencias de Ejecutur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900d55cdc74c0bb6d4ae4108fe971a847d62455c9e4e6112064afd6a303ded81

Documento generado en 25/01/2024 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00477-00

Vista la solicitud de terminación allegada por la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 461 del Código General del proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso porque se cumplió el objeto del asunto entregando el vehículo óbice de la solicitud al acreedor garantizado.

SEGUNDO: DECRETAR la **CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION** del vehiculo identificado con placa **FYV-780. Oficiese** Policía Nacional Sección Automotores **“SIJIN”**.

TERCERO: No se dispone la entrega del bien dado en garantía, en tanto, no obra en el expediente documental alguna que dé cuenta de su aprehensión, así como tampoco se informó nada al respecto por las partes en el asunto.

CUARTO: Dejar las constancias respectivas de conformidad con lo previsto en el artículo 116 **ibídem**, en el sentido de indicar que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario a efectuar el desglose del documento óbice de la ejecución.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 **ídem**,

SEPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e483703e7649585bbccaeb4d319141e0014779c129ede4c4df2416d138b2d70**
Documento generado en 25/01/2024 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Garantía Mobiliaria

Rad. 11001-40-03-043-2023-00493-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se reconoció personería a un apoderado de la parte actora.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en su ejercicio previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir el numeral 2° de la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que la marca y línea del vehículo solicitado en aprehensión es: KIA – CERATO KOUP EX.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Por secretaría, elabórese le oficio correspondiente, póngase a disposición de la parte interesada y déjense las constancias de rigor.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e06783d47bedc418f9bd3776b720536d8616aa0ca70821cca40c8aee4cf43d5**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Reivindicatorio

Rad. 11001-40-03-053-2023-00611-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Se tiene que en el auto de inadmisión de 24 de agosto de 2023 se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

1. *Allegar prueba sumaria de haber agotado el requisito de procedibilidad con aquiescencia de lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en analogía con el canon 38 ibídem.*

2. *Aportar “Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre el Registro Nacional de Abogados del apoderado, domicilio profesional y correos electrónicos inscritos del profesional del derecho es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 ibídem.*

3. *Arrimar Certificado catastral del inmueble objeto del litigio, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 ídem.*

4. *Aportar el avalúo del bien óbice de la acción reivindicatoria, debidamente actualizado*

No obstante, el requerimiento inicial no fue atendido, como quiera que la parte actora argumentó en su escrito de subsanación que solicitó medidas cautelares por lo tanto no era necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual

no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).¹

Por tal razón y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 24 de agosto de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

gio

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da72c6639914f39a7b16e99a3c67905fbaf0cb93af9fabccfac075c98cc3c6e5**
Documento generado en 25/01/2024 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Reivindicatorio

Rad. 11001-40-03-053-2023-00611-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, que formuló el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 5 de octubre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que, el 24 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda para que fuera subsanada y se allegara prueba sumaria de haber agotado el requisito de procedibilidad, se aportara “Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre el Registro Nacional de Abogados del apoderado, domicilio profesional y correos electrónicos inscritos del profesional del derecho es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, arrimara Certificado catastral del inmueble objeto del litigio y aportara el avalúo del bien óbice de la acción reivindicatoria, debidamente actualizado.

Es así como, el 1 de septiembre de 2023, mediante escrito arrimado al correo institucional del Despacho, cumplió con lo requerido por el juzgado estando dentro del término de subsanación otorgado.

No obstante, mediante auto de 5 de esta misma anualidad, fue rechazada la demanda, bajo el argumento de que se hizo de manera extemporánea.

Por tal razón, solicitó reponer el auto atacado y se continúe con el trámite correspondiente.

De no acceder a lo anterior, solicitó conceder el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, y sin mayores consideraciones concluye el Juzgado que le asiste razón al recurrente, toda vez que, de una revisión de la documental anexa es evidente que el actor allegó la subsanación en dentro del término concedido por lo que no debió rechazarse por extemporaneidad.

En consecuencia, sin más argumentos por innecesarios se revocará el proveído en cita y de contera se negará el recurso de apelación subsidiario.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado de 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f0531467b818360f74ef3f657234b69324ba74a8b076eb04d8b56440eabb42**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-053-2023-00486-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponde se requiere al extremo ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, aclare el numera 4° de la solicitud referente ***“en caso de existir títulos por depósitos judiciales en favor del proceso, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandante AECSA S.A hasta la fecha de presentación de este memorial”***, en el entendido que la terminación es por pago total de la obligación.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39d3b28cbd5f290bae9c7465294c151d640a0f96463fe647ceca77ee777290d**

Documento generado en 25/01/2024 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-053-2023-00561-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De cara con la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que el mandamiento de pago adiado el 24 de agosto de 2023, se libró contra de **ANDRÉS FELIPE OVALLE AGUDELO**, por tanto, no hay lugar a realizar corrección alguna.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 3 hoy 26 de enero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2496f6d952fb2f9bd46973ddd30b7b4eaff955c05919735a44ca48d05a30f22**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-053-2023-00620-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

En vista de los documentos allegados a este Despacho y que obran en el expediente digital por la apoderada actora, y en los cuales se acredita la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado **HELBER ALEXANDER ESTUPIÑAN BARRIOS**, el Despacho dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto por el término de sesenta (60) días, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 544 del estatuto procesal, contados a partir del 04 de octubre de 2023.

SEGUNDO: vencido el término anterior, **secretaría oficie** al el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO “CORPORATIVOS”** para que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indique el estado actual del proceso de **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (negociación de deudas)** presentado por **HELBER ALEXANDER ESTUPIÑAN BARRIOS** , y allegue constancia de la información arrojada, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Elaborada la anterior comunicación secretaría proceda a su diligenciamiento.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 3 hoy 26 de enero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19b081b01fb542203e796c7d1b682bcf2b586be77284e113a82115ce6971cfd**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-053-2023-00635-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponde se requiere a la abogada petente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue sustitución del poder del profesional reconocido como apoderado dentro del presente asunto, o en su efecto del representante legal de la sociedad demandante **“BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A”** .

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8be667ca6487aedad421831099f855ebefbbb8b318ac399f87b91416bf982b0**

Documento generado en 25/01/2024 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos
mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-054-2023-00190-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Por ser procedente, se reconoce personería a **JAIME ANDRÉS
QUINTERO SÁNCHEZ** como apoderado de la demandada **CL
CONSTRUCCIONES LTDA.** según los términos del poder conferido.

Así mismo, Téngase por notificada a la demandada a **CL
CONSTRUCCIONES LTDA.**, quien contestó la demanda, propuso
excepciones y propuso excepciones de mérito.

Por tal razón, por secretaría, córrase traslado a la parte
demandante por el término de cinco (5) días, contados a partir de la
notificación de este proveído para que ejerza su derecho de
contradicción, según lo previsto en el artículo 370, en concordancia con
el artículo 110 del código general del proceso.

Secretaría, remita copia de la contestación de la demanda y sus
anexos al extremo ejecutante. Asimismo, contrólense los términos.

PUBLÍQUESE la presente providencia mediante estado que se
fijará virtualmente a través la **web:**
**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-
Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá)**, En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806
de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo
Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 3 hoy 26 de enero de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3193c167ad8e48dc01affa04afa6a457e320eb4b3e760e96ab67110b281f03c1**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos
mil veinticuatro (2024)

Ref. Reconvención

Rad. 11001-40-03-054-2023-00190-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 19 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 3 hoy 26 de enero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

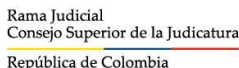
Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f93c5bd0b4ab866196db3abe00897961c16e01b74acb3b61bad50524fc7fa8**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-054-2022-00832-00

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo y en atención a la documentación allegada al plenario de una revisión de las notificaciones arrimadas a este trámite, estas no cumplen con lo presupuestado previstos con los artículos 291 a 292 en el Código General del Proceso, por consiguiente, se resuelve,

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada **ARIS REMOUNDOS**, del auto de apremio de datado el Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022), en aplicación con lo previsto en el artículo 301¹ del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **JOSÉ RICARDO HERNÁNDEZ CHOLO**, como apoderado judicial del demandado **ARIS REMOUNDOS**, en los efectos y términos indicados en el poder conferido de conformidad con lo normado en el artículo 75 *ibídem*.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada para que hagan uso del derecho de contradicción y defensa, alleguen, soliciten pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente asunto de conformidad con el inciso final del decálogo 301 *ejúdem*, sin demérito a la defensa ya ejercida. **por secretaría** contrólese el término, una vez vencido el tiempo ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por **secretaría** proceda a enviar el **link de la demanda** a los correos registrados del extremo ejecutado.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2-3),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 003 hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario.

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Artículo 301 Código General del Proceso
manifieste que conoce determinada providencia en la fecha de presentación de dicha providencia en la fecha de presentación de la respectiva demanda, o en la fecha de la respectiva providencia, inclusive del auto admisorio, se hubiese reconocido personería antes de admitir la demanda, esta se entenderá surtida por conducto de la respectiva providencia, o de la respectiva providencia ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación de la respectiva providencia.

ando una parte o un tercero por conducta concluyente de las que se hayan dictado en el presente con anterioridad. Cuando exista una indebida notificación de una parte del día siguiente al de la

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8d783c63db11b0f02a2230bf5d1da89ad3bd2a99b98c700d6f48f1f810ebbe**
Documento generado en 25/01/2024 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-054-2022-00832-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACION** formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual libró el mandamiento de pago, en su contra.

ANTECEDENTES

Agrupas su inconformidad recurrente que la decisión se debe revocarse argumentando que tiene asidero de orden legal constitucional por indebida notificación, por no reunir los requisitos preestablecidos en el artículo 292 Código General del Proceso, en el entendido que en los anexos enviados con el aviso hacía falta la copia del título valor objeto del recaudo (pagare), junto con la carta de instrucciones, vulnerándole el principio de publicidad, contradicción y el debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo anterior, se configuró lo consignado en el numeral 5° del canon 100 *ibídem*, “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”, de modo que está llamado a prosperar el recurso por la ausencia del documento óbice de la ejecución.

Por tal razón solicitó se revoque el auto atacado.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante guardó silencio, al traslado del recurso corrido con aplicación el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del artículo 318 *ibídem*, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Obsérvese que en el artículo 430 *ibídem* señala expresamente que, “**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**”

De otra parte, justificado lo preliminar y, sin mayores discusiones se evidencia que el Despacho concluyó que, el documento, allegado como base de ejecución por la parte actora, con el cual aspira obtener orden de pago, aglutina las salvedades previstas en la órbita jurídica procesal a renglón 422, en albor con la literalidad del mismo, por contener una obligación expresas, claras y exigibles.¹

los elementos sustanciales que deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, con el compendio al determina que la obligación es clara, expresa y exigible.

En este tema la jurisprudencia manifestó:

“(…) Es diferente la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues si bien todo título valor es un título ejecutivo en la medida que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor. Sobre el tema se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado¹, para decir: “Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan. En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 en fine). “Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibidem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”²³

Descendiendo al contrato óbice de la ejecución, se puede establecer, que estamos frente a un **“PAGARÉ No. P78301717”**⁴⁵ que está supeditado a unas peculiaridades específicas, como son la identidad de las partes, la naturaleza de la obligación, y plazo características que emergen de su literalidad donde se vislumbra una obligación expresas, claras y exigibles que proviene del deudor constituyéndose plena prueba contra él, cumpliendo con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor, ya que indica de forma expresa los derechos de crédito que incorpora, igualmente contiene la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por el ejecutado.

¹ ARTÍCULO 422 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

² ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

ARTÍCULO 623. <DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS>. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

³ “Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de enero de 2007”

⁴ ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

⁵ documento que define las exigencias tanto generales previstas en el artículo 681 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 Ibid., de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Para el caso en comento, el documento aportado como base de recaudo ejecutivo “pagaré”, amén de reunir los requisitos de la norma en cita, debe cumplir con las exigencias previstas en el artículo 709⁶ del Código de Comercio a saber: “**El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el art. 621⁷, los siguientes:** 1°) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2°) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3°) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; 4°) La forma de vencimiento”.

Además de lo anterior, cumple destacar que el título valor goza de la presunción de autenticidad y, de las características generales y propias dadas por los principios que los rigen, como son: legitimación, literalidad, autonomía, legalidad, circulación e incorporación, previstas en el artículo 619⁸ **ib.**

Así pues, de la lectura del pagaré base de la presente acción se observa que, dicho documento da cuenta de los requisitos arriba mencionados, ya que de su revisión es evidente que la suscriptora – ejecutada – se obligó o comprometió a pagar una cantidad de dinero a su acreedor en las fechas consignadas, significado con ello lo mismo, por lo que el medio defensivo en este sentido está llamado a fracasar.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, también reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, al contener una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que proviene de la demandada y que, *prima facie*, constituye plena prueba en su contra.

Por lo expuesto, se tiene entonces que esta sede judicial libró la orden de apremio de conformidad con el material fáctico y pretensional hasta allí existente y según la documentación aportada por el ejecutante, razón por la cual basta con verificar que los requisitos arriba mencionados se encuentran contenidos en dicho documento, por lo tanto, los argumentos de censura invocados en este sentido no están llamados a prosperar en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, acontece la negatoria a la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado y con ello sobrevendrá la confirmación al auto adiado once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior, nace necesariamente la conservación el auto censurado por ajustarse a derecho y no vulnerar el principio del debido proceso, dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, advierte esta sede judicial que el auto impugnado se mantendrá.

Colofón de lo dicho en precedencia, se mantendrá el auto atacado y en cuanto al recurso subsidiario de apelación se niega como quiera que el mismo no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 438 del estatuto procedimental.

⁶ Artículo 709 Código De Comercio “<REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

⁷ ARTÍCULO 621 *ejúdem* “<REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

⁸ Artículo 619 *Ibidem* “<DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia datada el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva ut supra.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1-3),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 001 hoy diecinueve \(19\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f916b1f80423d376faa127ab941f7de40b7e3e30ffb745b4d771a86a43a1a94**
Documento generado en 25/01/2024 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-054-2023-00066-00
JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Por ser procedente se reconoce personería a **LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE** como apoderado de los demandados **LUZ ANDREA GARZÓN GARZÓN y FERNANDO BELTRÁN CASAS** según los términos del poder conferido.

Así mismo, Téngase por notificada por conducta concluyente según los parámetros del artículo 301 del Código General del Proceso a la demandada a **LUZ ANDREA GARZÓN GARZÓN y FERNANDO BELTRÁN CASAS**.

Por secretaría, remita copia de la demanda y sus anexos al con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sin demérito de la ya ejercida.

Cumplido el término anterior, ingrese las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d9eb4b8b4ee337382a7bac680e2d92930421b524bc1059301ecfbb913afc6f**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-054-2023-00140-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ESTABLECER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a la parte actora. **Oficiese.** Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescritos en el artículo 466 *ibídem*.

TERCERO: Elaborar por secretaría la constancia en la que se indique que la obligación contenida en ellos continua vigente, según el artículo 116 *ejúsdem*, sin necesidad de desglose como quiera que los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución se encuentran en poder de la parte actora, por ser una demanda digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

gio

Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 3 hoy 26 de enero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2297c7c86e50b6f9fa13a25159906f8023030f7464ec46b6f9198bd8caaa48**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Rad. 11001-40-03-060-2023-00343-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA** contra **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 71.196.735 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real y de propiedad de los demandados. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bb116d80de154e7ddfa90aaa49cb5bc55c2669615d28ac6bb14f15646b08a9**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos
mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00343-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, que formuló el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 28 de septiembre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que, el 17 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda para que fuera subsanada y se allegara la constancia de que la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y además, para que se allegara un histórico de pagos como quiera que estos fueron pactados en instalamentos.

Es así como, el 28 de agosto hogaño, mediante escrito arrimado al correo institucional del despacho, cumplió con lo requerido por el juzgado.

Por tal razón, solicitó reponer el auto atacado y se continúe con el trámite y se libere mandamiento de pago.

De no acceder a lo anterior, solicitó conceder el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, y sin mayores consideraciones concluye el Juzgado que le asiste razón al recurrente, toda vez que, de una revisión de la documental anexa es evidente que el actor cumplió con el requerimiento elevado por el Despacho por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

En consecuencia, sin más argumentos por innecesarios se revocará el proveído en cita y de contera se negará el recurso de apelación subsidiario.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado de 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61afee3a0bd83aab62d2c3f7731a78bcc6b7779611ecf65d4587089e2346db7**
Documento generado en 25/01/2024 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00527-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor **CONSTRUCCIONES GÓMEZ OROZCO S.A.S.** contra **INGENIERÍAS Y SERVICIOS S.A.S. – INCER S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 38.856.346 m/cte.**, por concepto capital contenido en el título ejecutivo – factura electrónica N° **FE - 364** allegadas como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **BAYRON ROJAS URIBE** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0576040215666ef11bd4ece7d92a9a22b0587ff61f7ccb19c74cab6dc014e5b**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA VERBAL

RADICADO 11001-40-03-060-2008-00263-00

De la revisión de las actuaciones acaecidas al interior del libelo, no se accede a la solicitud deprecada, en el entendido, que el proceso mediante sentencia adiada el Primero (1) de Marzo de dos mil once (2011), resol volvió “**NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA interpuesta por JOSE PANCRACIO GUERRERO HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE ALBERTO GAITAN MUNEVAR, conforme a lo expuesto**”.

De otra parte, se requiere a la secretaria para que dé cumplimiento al auto datado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el cual se ordenó el levantamiento de las medias cautelares decretadas y materializadas (inscripción de la demanda).

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f820a5ca1ed6ab4ea98d5670416777a66ea88ea33fa0f580422a97f30e8a924d**

Documento generado en 25/01/2024 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2015-00854-00**

De la revisión de las actuaciones acaecidas al interior del libelo, no se accede a la solicitud deprecada, en el entendido, que tal petición los sujetos procesales la pueden hacer directamente a la entidad financiera Banco Agrario de Colombia.

De otra parte, en atención a lo solicitado por la demandada señora **LUZ MARINA RUBIANO**, y ser procedente, **por secretaría** hágase entrega de los títulos judiciales depositados, a favor de la persona que le hicieron los descuentos con ocasión de la materialización de las medidas cautelares, en virtud que el proceso de la referencia se terminó dando aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso “**DESISTIMIENTO TÁCITO**”, mediante proveído el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2c27eb9155054062f9fe1d7834805abe9574a21751c3391e934ae66a441816**

Documento generado en 25/01/2024 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2019-00888-00**

Revisadas las actuaciones acaecidas al interior del libelo se vislumbra que la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante no se le dado trámite y para continuar con lo que en derecho corresponde se resuelve,

PRIMERO: Correr traslado a la parte pasiva la liquidación de crédito allegada al plenario por el término de tres (3) días, de conformidad a lo normado en el numeral 2° del artículo 446 Ibídem. Por Secretaría contrólese el término.

SEGUNDO: Efectuar la liquidación de costas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la audiencia realizada el 9 de febrero de 20021, por secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d892081092469a5fd53c084f79e3e051889c18b68b92ce44ba4105a3944894c0**
Documento generado en 25/01/2024 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00630-00

Por ser procedente, se reconoce personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, por secretaría désele estricto cumplimiento a lo ordenado en el literal segundo del auto de fecha 30 de marzo de 2023.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9902214d042fda71908cc31d16e63497dd74d30358218939cbc3914a048e0638**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00331-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ESTABLECER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a la parte actora. **Oficiese.** Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

TERCERO: Elaborar por secretaría la constancia en la que se indique que la obligación contenida en ellos continua vigente, según el artículo 116 *ejúsdem*, sin necesidad de desglose como quiera que los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución se encuentran en poder de la parte actora, por ser una demanda digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 3 hoy 26 de enero de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833186f734e6076e3c3ab1b0cd7ea2f7124abec4a437ce4d8169ca961d64dbdc**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00364-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural iniciado por el señor **LUIS FRANCISCO SAGARZAZU RODRÍGUEZ**, incoadas por:

1. El acreedor **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** plantean objeción frente del acreedor señor **LUIS FRANCISCO SAGARZAZU RODRÍGUEZ**, en atención, que, en las diligencias del 5 de julio de 2023, a pesar que el acuerdo celebrado es violatorio del numeral 4° del artículo 557 del Código General del Proceso, pues se aprobó sin el pago de los intereses y sanción calificados y graduados a favor del acreedor.

2. Además la **Ley 1564 de 2012**, dispone que los centros de conciliación no se encuentran exentos del deber de suministrar la información que la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN** solicite y de atender los requerimientos de que tratan los **artículos 684 y 686 del Estatuto Tributario**, teniendo en cuenta las amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales que le han sido conferidas a la Autoridad Tributaria, si bien se encuentran en la obligación de comunicarle, sobre el inicio de estos procesos con el fin de que la Entidad se haga parte, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del **artículo 548 ibídem**, también es cierto que los mismos solo se hacen parte dentro del trámite para validar la existencia de obligaciones a favor de esta misma dirección se hace necesario oficiar a dicha entidad con el fin de evitar la evasión fiscal.

CONSIDERACIONES

ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Inicialmente, es preciso advertir que si bien, el artículo 534 del Código General del Proceso, establece que le compete a los juzgados civiles municipales, en única instancia, resolver **“las controversias surgidas durante el trámite o ejecución del acuerdo” y “para conocer el procedimiento de liquidación patrimonial”**, lo cierto es que de acuerdo con las demás normas previstas para la negociación de deudas y de la liquidación patrimonial, esas controversias están restringidas a los aspectos señalados por esas mismas disposiciones.

De esa manera, el artículo 552 **ibídem**, contempla uno de los casos en que el Juez Civil debe intervenir en el trámite de negociación de deudas, esto es, a la decisión de las objeciones planteadas en el curso de la audiencia aquel trámite, la siguiente controversia prevista por aquella legislación para ser conocida por los Jueces, corresponde a la impugnación del acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas, tal como lo prevé el artículo 557 de la codificación procesal.

Otra controversia asignada al Juez Civil está contemplada por el artículo 560 del estatuto procesal, para definir sobre el incumplimiento del acuerdo celebrado, igualmente, está previsto que el Juez deberá definir las controversias de legalidad y las objeciones formuladas frente al acuerdo privado que se celebre en virtud del artículo **562 ejúsdem**, y definir sobre la convalidación del mismo.

Por otra parte, el Juez Civil, está asignado para tramitar la liquidación patrimonial derivada, del incumplimiento o fracaso del acuerdo tal como lo imponen los artículos 563 a 571 de aquel compendio y finalmente, tiene la competencia para conocer de las acciones de revocatoria y simulación previstos por el artículo 572 del estatuto general del proceso.

Ahora bien, las objeciones también están restringidas a ciertas circunstancias, como lo son la existencia de las acreencias, su naturaleza y su cuantía, tal como se puede establecer del numeral 1º del artículo 550 **ídem**, de esa manera, para que sea procedente aquella postura es necesario primero, que exista una obligación solidaria, segundo, concurrencia de pluralidad de deudores y, tercero, el adelantamiento de tantos procedimientos de insolvencia como deudores, de manera que, si se dan esos tres presupuestos, la obligación debe dividirse en partes iguales entre cada uno de los deudores y en cada tramite de insolvencia, estos deben incluir la cuota parte resultante de dicha división.

Así, en este caso, el deudor afirmó con la presentación de la solicitud de negociación de deudas que los acreedores eran **SECRETARIA DE HACIENDA, BANCOLOMBIA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, EDIFICIO DITMARSIA EDUARDO PARRA, MEGACEITES**, dando cumplimiento al numeral 3º del artículo 539¹ **ejúsdem**, por lo tanto, le correspondía a sus acreedores objetantes desvirtuar aquella afirmación en virtud de la carga de la prueba, lo que no demostraron en este caso, por lo anterior, la objeción en referencia se declarará probada.

Existencia de la obligación a favor de la **SECRETARIA DE HACIENDA**.

Teniendo en cuenta lo positivizado en el artículo 566 del rito procesal civil, que reza, quien intervenga en el proceso de liquidación patrimonial, deberá aportar prueba sumaria de la existencia y cuantía de su acreencia, así pues, y si bien, en la audiencia de fecha a los 05 días del mes de julio de 2023, tal y como lo refiere la conciliadora, se aportó prueba documental de los créditos objetados, dentro del término establecido (5 días) del artículo 552 **ibídem**, el acreedor objetado, aportaron prueba de los obligaciones en favor de cada uno según obra al expediente remitido por el centro de conciliación.

¹ Numeral 3º del artículo 539 Código General del proceso *3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

12.- Acto seguido se procede a someter a votación la propuesta de pago y se pregunta a cada uno de los acreedores presentes el sentido del voto así:				
VOTACIÓN DE ACUERDO				
ACREEDOR	PRELACION DE CREDITO	PORCENTAJE	VOTO	
SECRETARIA DE HACIENDA DE ROSITA	1	8.8%	NEGATIVO	
BANCOLOMBIA	3	79.7%	POSITIVO	
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	5	7.8%	NEGATIVO	
EDIFICIO SITMARSHA PH	5	3.8%	NO ASISTIO	
EDUARDO PARRA	5	1.1%	POSITIVO	
MEGACETES	5	7.6%	NEGATIVO	

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	Capital \$61.590.400.00 para cancelar en 20 cuotas de \$3.079.520.00 a partir del día 05 de junio de 2020 hasta el día 05 de enero de 2032, según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo.	NEGATIVO	8%	7.8%
EDIFICIO SITMARSHA	Capital \$15.462.000.00 para cancelar en 20 cuotas de \$773.100.00 a partir del día 05 de junio de 2020 hasta el día 05 de enero de 2032, según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo.	NO ASISTIO	5%	2%

ACUERDO DE PAGO:				
Decides expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta la divisa que, los pagos se harán de la siguiente manera y según proyección que se adjunta al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo.				
ACREEDOR	FORMA DE PAGO	VOTO	AL	%
SECRETARIA DE HACIENDA DE ROSITA	Capital \$75.162.076.00 para pagar en 20 cuotas de \$3.758.103.80 a partir del día 05 de junio de 2020 hasta el día 05 de enero de 2032, según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo.	POSITIVO	8%	8.8%
EDUARDO PARRA	Capital \$15.462.000.00 para cancelar en 20 cuotas de \$773.100.00 a partir del día 05 de junio de 2020 hasta el día 05 de enero de 2032, según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo.	POSITIVO	5%	1.1%
MEGACETES	Capital \$61.590.400.00 para cancelar en 20 cuotas de \$3.079.520.00 a partir del día 05 de junio de 2020 hasta el día 05 de enero de 2032, según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo.	NEGATIVO	5%	7.6%

Asimismo, la Ley de insolvencia de Persona Natural No comerciante, además de fundarse en principios constitucionales, se basa en un principio personalísimo que es el de **la buena fe**, en el entendido que el deudor se obliga a relacionar la lista de sus acreedores y así mismo, se obliga a presentar opciones de pago y un inventario patrimonial que los terceros implicados e incluso el Juez encargado del proceso deben recepcionar puesto que, se convierte en el inicio de negociación de las acreencias que en todo caso, deben superar el 50% del patrimonio del deudor, “haber incumplido el pago de dos (2) o más obligaciones con el mismo número de acreedores por más de 90 días, o que le hayan iniciado dos (2) o más procesos ejecutivos de cobro o de jurisdicción coactiva”, como lo define el artículo 538 de la ley 1564¹ de 2012, **“El sobreendeudamiento del consumidor designa un estado de exceso de deudas que no implica necesariamente el incumplimiento con sus obligaciones pero que le llevan a la acuciante situación de ingresos insuficientes para cubrir necesidades básicas”**.

De igual forma, la jurisprudencia² ha señalado que (...) **principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, así, por ejemplo, las propias normas ya citadas que imponen al conciliador la facultad y el deber de analizar la objetividad de la propuesta, entre otros aspectos, la imposición al deudor de presentar una propuesta la sería, objetiva y razonable, clara y expresa. Pero también, en los principios referentes al de la buena fe y lealtad procesal, temeridad y mala fe, así el Art. 1, sobre la aplicación del código, velar por la aplicación de los principios de dignidad de la justicia, lealtad, probidad, y buena fe, en el proceso y toda tentativa de fraude procesal y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, tal como ocurre Art. 78. Deberes y responsabilidades de partes y apoderados y con ello, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas o en el ejercicio de sus derechos procesales. 79 sobre temeridad y mala fe, la que se presume cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda y aquí lo es dadas las pretensiones presentadas que no buscan un real acuerdo de pago sino la satisfacción, como así se dice, de la insolvencia para dejar las obligaciones sin la coerción del cobro para erigidas solo en obligaciones naturales, es decir, sin solución de pago, (...)**”.

Así, de acuerdo con las pruebas registradas obrante dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se puede constatar que se aglutinaron los presupuestos exigidos en la norma procesal y, a pesar que por el voto favorable de la mayoría de los acreedores particulares subscribieron el acuerdo de negociación de deudas condonando los intereses, sin embargo, dicho convenio va en contravía a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 553³ **ib**, el cual dispone tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen amnistía o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones públicas.

¹ Ensayo El Principio De Buena Fe En La Insolvencia De “Persona Natural No Comerciante” Una Visión Desde La Ley 1564 De 2012 Henry Cárdenas Ávila.

² Providencia-Tribunal Superior De Cali Sala De Decisión Civil, Magistrado Ponente José David Corredor Espitia, Santiago De Cali, 15 de mayo De 2020.

³ Numeral 7° del artículo 553 Código General del Proceso “Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales”.

Desde épocas de antaño la jurisprudencia¹ declaró inexecutable los artículos 238, 239, 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley 223 de 1995 de la Ley 223 de 1995 señalando “*las amnistías tributarias, transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. Se produce, en el largo plazo, un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la ley y, respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo para seguir haciéndolo. La ley no puede contribuir al desprestigio de la ley. Resulta aberrante que la ley sea la causa de que se llegue a considerar, en términos económicos, irracional pagar a tiempo los impuestos*”

Con lo anterior, quiso sanear genéricos o beneficios tributarios que favorecieran a los deudores morosos del fisco, porque violaban la igualdad tributaria y afectaban la equidad fiscal, el alto tribunal calificó como desproporcionado concederle al moroso el beneficio de pagar solo una fracción de lo que, efectivamente, había pagado el contribuyente puntual, pues sería inequitativo, aunque se hiciera con el fin de solucionar una obligación tributaria.

Entonces, se encuentra demostrado, que el acuerdo de negociación es bastante contradictoria la sustentación de esta supuesta violación por parte del Distrito en efecto, acepta el objetante que “el numeral 3° del artículo 554 *ejúsdem*, establece la posibilidad de que en el acuerdo de pago que surge dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se pueda convenir la condonación de intereses, pero a renglón seguido señala, como si los intereses del fisco quedaran excepcionados por tal disposición, artículo 7° del canon 553- dispone con referencia a los créditos fiscales, el acuerdo no podrá sujetar derechos que impliquen amnistía o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

Así las cosas, la condonación de intereses que permite la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, se limita a los créditos de naturaleza jurídica distinta a los créditos del fisco, en concordancia con la prohibición constitucional de permitir la condonación de los créditos a favor de la administración tributaria.

Por las razones expuestas no puede revestirse de legitimidad el acuerdo celebrado entre el deudor **LUIS FRANCISCO SAGARZAZU RODRÍGUEZ** con respecto de los interés proveniente del incumplimiento en el pago del Impuesto Predial e **ICA**, por tratarse obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en los términos del Estatuto Tributario Nacional y conforme lo establecido en la prelación de créditos estipulada en el artículo 2495 y ss. del Código Civil, ya que va en contra de las normas procesales estipuladas para ello, y de la Constitución, toda vez que por tratarse de deudas fiscales no se permite ninguna clase de rebaja o condonación, porque tal situación generaría un detrimento patrimonial para el territorio e instaurando una contingencia de vulneración de los derechos de todos los ciudadanos como lo son la igualdad, la equidad y la justicia tributaria.

¹ Sentencia C-511 de 1996, que declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 223 de 1995

En conclusión, en virtud de la celebración del acuerdo violatorio de la ley al contener prácticas que procura condonar los intereses a los créditos fiscales, es ineludible declarar la prosperidad de la impugnación y ordenar al centro de conciliación la corrección del convenio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción formulada por el acreedor **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, con el deudor **LUIS FRANCISCO SAGARZAZU RODRÍGUEZ**.

SEUNDO: ORDENAR al centro de conciliación **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, corregir el acuerdo con respecto de los intereses proveniente del incumplimiento en el pago del Impuesto Predial e **ICA**, a favor de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: REMITIR las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 *ídem*. Dejase las constancias del caso.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dbb31122040b425bbe7d4ba5b1b635af0185c89ae5e803a3c29c95ca74c1ca**

Documento generado en 25/01/2024 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00414-00

Frente a la solicitud de renuncia a poder que antecede, tenga en cuenta el memorialista que, no se dará ningún trámite, como quiera que el proceso fue rechazado por auto de 27 de noviembre de 2023, en razón a que no se dio cumplimiento al auto de inadmisión.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d1ee3280b2fea2825bfa44b3f6d86618288c680a361eafc89e6ca4c788ddb3**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00553-00

Por ser procedente, se reconoce personería a **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, de una revisión de las presentes diligencias, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P. u 8vo de la ley 2213 de 2022, como quiera que se libró auto de apremio desde el 26 de octubre de 2023.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 3 hoy 26 de enero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248b2b942418a142e89900852834d971e2407d723d70b7f290c2e9ad1d4f49c4**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00589-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que:

I.- El artículo 92 del C.G.P. establece que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”.

II. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se encuentra que no se han notificado a los demandados, como tampoco se han materializado las medidas cautelares. Así mismo, se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la solicitud (núm. 006).

III. Puestas de esta manera las cosas y de conformidad con lo solicitado vía correo electrónico, se **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud junto con sus anexos.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: DÉJENSE por secretaría las constancias digitales a que haya lugar y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-CivilMunicipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106aaf0b2378c3f298943d4cb579f07c850bcd429ead782ee6f29925d7feadd**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-060-2023-00632-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que:

I.- El artículo 92 del C.G.P. establece que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”.

II. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se encuentra que la solicitud no ha sido objeto de calificación. Así mismo, se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la solicitud (núm. 005).

III. Puestas de esta manera las cosas y de conformidad con lo solicitado vía correo electrónico, se **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud junto con sus anexos.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: DÉJENSE por secretaría las constancias digitales a que haya lugar y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-CivilMunicipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 3 hoy 26 de enero de 2024

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb9434cb2941ee5bfe6fbb195edff9daccd460fda80c00fe567b73085ab9a48**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Rad. 11001-40-03-060-2023-00667-00

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en su ejercicio previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir el numeral 2° de la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

El numeral **1.3.** corresponde a la suma de **\$ 572.273 m/cte.**, por concepto de las cuotas en mora contenidas en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d52a0fe51de92c2e6027ea984bfe070c610c342f58d55ca19c08a35bb89d58e**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Rad. 11001-40-03-060-2023-00708-00

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en su ejercicio previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir el numeral 2° de la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

El numeral **1.1.** corresponde al pagaré **N ° 204119072357** y el numeral **2.** corresponde al pagaré **N ° 204119072358.**

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b919b507185b0a433003d4761368410570db10dad2e00c53a25cce39d008645**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Rad. 11001-40-03-060-2023-00708-00

Para los fines a que haya lugar, **por secretaría**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 3 hoy 26 de enero de 2024

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10b997a1fc371257798beaa17f5da0f6e946c4e26db82be71dc6e6748f82de5**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00005-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora y de plazo, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ídem*.

SEGUNDO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

TERCERO: Aportar la tabla de amortización del crédito otorgado donde se discriminen los conceptos cobrados en la cuota pactada para el pago de la obligación.

CUARTO: Adecuar los hechos de modo que guarden relación con el histórico de tabla de amortización y las pretensiones debidamente determinados, aplicando la suma de cada una las cuotas, juntos con los valores de los intereses remuneratorios.

QUINTO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Afirmar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución, que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, numeral 12 del artículo 78 *Ibidem*.

SÉPTIMO: Indicar la ciudad de la dirección física reportada de la poderdante, para efectos de notificación, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesal.

OCTAVO: El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806

de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

NOVENO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba2888ee3f42917e01d38e6c48aa2e927364aff5c734e63a2fba4716a76a12**
Documento generado en 25/01/2024 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO 11001-40-03-060-2024-00006-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de plazo y de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

TERCERO: Acreditar en debida forma que el poder otorgado por la parte actora fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal artículo 5° Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Olvera Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf752313592d4c33433456255ec7e1e51b761ffc7bd59b77e96c7f584eaacf**
Documento generado en 25/01/2024 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO 11001-40-03-060-2024-0000900

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo territorial, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, en el ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 5º del artículo 28, del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que la dirección de la sociedad demandada se encuentra ubicado en la “**Finca La Vega – Vereda La Palmira Monterrey Casanare**” (, razón por la cual le corresponde a los jueces del mismo conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia.

Es por lo primordial, que se aplicará la regla de competencia plasmada en el numeral primero del artículo 28 **ibídem**, correspondiéndole la misma al Juez del domicilio de la sociedad demandada, el artículo citado rotula lo siguiente:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas, señala el numeral 1º del artículo 28¹ del Código General del Proceso, “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Además, con analogía en el numeral 5º² del cano 28 **ibíd**, en los procesos en contra de una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, esta sede judicial establece que no es competente para conocer de la presente controversia.

En este orden de ideas, se tiene, el domicilio de la parte ejecutada es en **MONTERREY CASANARE**; debe señalarse que incluso aunque se fuere a aplicar la regla general de competencia, por el domicilio del demandado, radicaría de igual manera en esa comarca, no obstante, como se señaló previo a ello, la aplicación de cualquiera de ellas determina que la competencia se arraiga en la ciudad antes señalada.

¹ Numeral 1º Artículo 28 del Código General del Proceso “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

² Numeral 5º del canon 28 **ibídem** “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal”.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *ídem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia³, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada por la sociedad **IMBERCOL BAÑOS MOVILES S.A.S.** en contra de la sociedad **MULTISERVICIOS LA PALMITA S.A.S.**, por factor de competencia, territorial, de conformidad con lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto-, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipales de **MONTERREY-CASANARE**-. **Oficiese**.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.⁴

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláora Duarte

MPNR

³ Artículo 90 *ídem* (...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

⁴ Inciso final Artículo 90 *ib.* “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6b6ee6ca78c5b81d4ad08ae709c30bfcc05aa1150ba58d515fcfe23266cd5b**

Documento generado en 25/01/2024 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO 11001-40-03-060-2024-00010-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de plazo y de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

SEGUNDO: Acreditar en debida forma que el poder otorgado por la parte actora fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal artículo 5° Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adecuar el acápite del libelo genitor referente a la cuantía para el año en curso.

CUARTO: El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c076bc6ae2e37f08b40abafd658f6bfc3931976dfa9b54ec8db0d7ea9a21660
Documento generado en 25/01/2024 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO 11001-40-03-060-2024-0001500

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

TERCERO: Aportar certificado de existencia y representación y representación legal de la Cámara de Comercio que acredite la existencia de la sociedad **AMAZING JURÍDICO S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días., lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *ib*.

CUARTO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Indicar la ciudad de la dirección física reportada de la parte demandada, para efectos de notificación, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibídem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesal.

SEXTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web](#):

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24184f8304e994781b4dd7614213b366120bda70241dda3bca9e36d22f46af66
Documento generado en 25/01/2024 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO 11001-40-03-060-2024-0001600

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

TERCERO: Aportar la tabla de amortización del crédito otorgado donde se discriminen los conceptos cobrados pactada para el pago de la obligación.

CUARTO: Afirmar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución, que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, numeral 12 del artículo 78 *Ibídem*.

QUINTO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web](#).

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b010341f93f59de4be24df06026e43657ce0f22930e49018db0c47c4f069d49**
Documento generado en 25/01/2024 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO 11001-40-03-060-2024-0001700

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

TERCERO: Aportar la tabla de amortización del crédito otorgado donde se discriminen los conceptos cobrados pactada para el pago de la obligación.

CUARTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b9a0a3c68379d4ddf303fa3a8d54ff2f44b33185ee4cf99a10c97591b0b94c**
Documento generado en 25/01/2024 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO 11001-40-03-060-2024-0002100

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

SEGUNDO: Aportar la tabla de amortización del crédito otorgado donde se discriminen los conceptos cobrados pactada para el pago de la obligación.

TERCERO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibidem*, que establece ***“los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho”***.

QUINTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web](#):

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d921c961870833400a28f3fb33cf900f722c1b8ea2d1f789f814519bdcac3f**

Documento generado en 25/01/2024 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
**REFERENCIA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO 11001-40-03-060-2024-0002200**

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

SEGUNDO: Aportar la tabla de amortización del crédito otorgado donde se discriminen los conceptos cobrados pactada para el pago de la obligación.

TERCERO: Afirmar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución, que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, numeral 12 del artículo 78 *Ibíd.*

CUARTO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Indicar las ciudades de las direcciones físicas de los sujetos procesales de la sociedad demandante “**BANCOLOMBIA S.A.**” y del demandado señor **CARLOS SUAREZ CUSBA**, para efectos de notificación para establecer la competencia, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibídem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesal.

SEXTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web:](#)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b50c4632c3f8a1258d3974b446e6792f5b32021c916ddd96075ee9a88d966e7**
Documento generado en 25/01/2024 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO 11001-40-03-060-2024-0002300

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

TERCERO: Aportar la tabla de amortización del crédito otorgado donde se discriminen los conceptos cobrados pactada para el pago de la obligación.

CUARTO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibídem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”.

QUINTO: Afirmar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución, que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, numeral 12 del artículo 78 *Ibídem*.

SEXTO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

OCTAVO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989b42be50b49f4e09d45969eee83c1b8325fa883a14534c446beeee659bec61
Documento generado en 25/01/2024 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00024-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Indicar las direcciones físicas de los sujetos procesales del litigio, para efectos de notificación para establecer la competencia, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibídem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesal.

SEGUNDO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2913e6694166e8e7a2e9bdb9d0799648cde53aa404640f1a2f450ec045df3bb2**
Documento generado en 25/01/2024 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00028-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Aportar certificado de existencia y representación y representación legal de la Cámara de Comercio que acredite la existencia de la sociedad **INMOBILIARIA BOGOTA S A S**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días., lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 **ib**.

SEGUNDO: Acreditar sumariamente la apoderada actora, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a78dc835c5eb1a0d7d5c664cc8c082324de5141404ab00eb10b2b9167afb14**
Documento generado en 25/01/2024 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO 11001-40-03-060-2024-0003100

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

TERCERO: Aportar la tabla de amortización del crédito otorgado donde se discriminen los conceptos cobrados pactada para el pago de la obligación.

CUARTO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibídem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”.

QUINTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c052df2781c036d249d94edc7ab80492fa3bfb2723749947c101d5ac38d5ed4c**
Documento generado en 25/01/2024 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO 11001-40-03-060-2024-0003200

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

TERCERO: Aportar la tabla de amortización del crédito otorgado donde se discriminen los conceptos cobrados pactada para el pago de la obligación.

CUARTO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibídem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”.

QUINTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d77b2f15beaac39a3088212f499f45f97f4902da9670967d5dd5f1d4693909a**
Documento generado en 25/01/2024 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00035-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas No. **JVQ-246**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, donde aparezca inscrita la prenda, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *ídem*.

SEGUNDO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibídem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”.

TERCERO: Acreditar sumariamente la apoderada actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34c1aa3d205ec23f836a7e1341da78285540580727ba78ce241e1e9fa1ea02d0
Documento generado en 25/01/2024 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO 11001-40-03-060-2024-0003600

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

TERCERO: Afirmar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución, que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, numeral 12 del artículo 78 *Ibídem*.

CUARTO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

QUINTO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibídem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”.

SEXTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SEPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37314176cf957fd58145ed908e39cdc6396401a97bc9c701de53fb3cc9ad1ab2
Documento generado en 25/01/2024 03:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO 11001-40-03-060-2024-00039-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

TERCERO: Adecuar los hechos de la demanda y las pretensiones, del libelo teniendo en cuenta la literalidad del documento óbice la ejecución (referente a la fecha de creación).

CUARTO: Afirmar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución, que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, numeral 12 del artículo 78 *Ibídem*.

QUINTO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

SEXTO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibídem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”.

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

SÉPTIMO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

OCTAVO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Olánora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c2c25a1af91534f51db6472885c170c8f9e8a2b43fcd84c944918c69cd812c**
Documento generado en 25/01/2024 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00044-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Acreditar sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

TERCERO: Afirmar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución, que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, numeral 12 del artículo 78 *Ibídem*.

CUARTO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

QUINTO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibídem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”.

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

SEXTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SEPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e6302ce55a004d323bdbcb2d3b631477a41ad7b8e149ccecc287e6dd9fd9cc**

Documento generado en 25/01/2024 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2024-00047-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JONH ERICK ZAMUDIO** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 69.341.089 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$ 19.005.1214 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderado de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 3 hoy 26 de enero de 2024
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f796b39192eba117254209ee7a051639c706956cf52fbe313bd89e72cd82e2**

Documento generado en 25/01/2024 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA VERBAL PERTENENCIA
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00048-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Documentar sumariamente, el apoderado de la parte actora, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Aportar el avalúo del bien objeto de usucapión, debidamente actualizado.

TERCERO: Aporte el avalúo del bien objeto de usucapión, debidamente actualizado.

CUARTO: Aportar un certificado de tradición y libertad del mueble objeto del litigio solicitado en prescripción no mayor a un mes de expedición.

QUINTO Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03f1f0f32736830673418329e8f3ad0ce87f0e6fe0dd09272d89c165f0dd3e1**

Documento generado en 25/01/2024 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00051-00**

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Aportar certificado de existencia y representación y representación legal de la Cámara de Comercio que acredite la existencia de las sociedades **BANCO DE BOGOTA S.A. e INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN “INCON COLOMBIA”**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días., lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *ib.*

SEGUNDO: Adjuntar prueba sumaria de la calidad de estudiante de la persona autorizada, como dependiente judicial, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibidem*, que establece **“los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho”**.

TERCERO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\).](#)

El secretario,

Cesar Mauricio Olálor Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c0de6bc4e900d96e7c3d9b6eb4296634cd666dd84d7cb540790525ced7b2707

Documento generado en 25/01/2024 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

RADICADO 11001-40-03-060-2024-00055-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía de cumplirse la obligación que se aduce incumplida por el contratante, o por la parte demandada, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación.

SEGUNDO: Indicar si todas las obligaciones del contrato de transporte intermarítimo de mercancía fueron cumplidas por la parte demandante.

TERCERO: Aportar con una fecha de expedición no mayor a un mes el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **SOCIEDAD DREAM CARGO SAS**.

CUARTO: Acreditar sumariamente la apoderada actora, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fe6d02d6af4d3919b2bd21e2251eb6158c8c97bac97c553f939f9400187663**
Documento generado en 25/01/2024 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00056-00**

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegue la constancia que acredite que operó la aceptación tácita frente a las facturas base de la ejecución. (Numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009).

SEGUNDO: Aportar prueba sumaria que cada una de las facturas fueron remitida de forma electrónica al email que la parte demandada tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, esto es al correo electrónico "carlos.garcia@sidane.com", tenga en cuenta que al tratarse de facturas electrónicas de venta, su aceptación debe realizarse por medio 'electrónico'; para demostrar que esos documentos hayan sido enviados y/o aceptados por la entidad demandada..

TERCERO: Compruebe que cada una de las facturas electrónicas de venta base de la ejecución, se encuentra inscrita ante el **RADIAN** y que igualmente frente a cada una de estas se inscribió el evento de su aceptación tácita y/o expresa. (Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015).

CUARTO: Acreditar sumariamente la apoderada actora, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 003 hoy veintiséis \(26\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ec796790d43a25b300b61aa1e5c0ea87fbffc1b99fe470d55e2899137b794c0**
Documento generado en 25/01/2024 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>